

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-184/2016.

ACTOR: ENRIQUE SERRANO
ESCOBAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente SUP-JRC-184/2016 promovido en representación de Enrique Serrano Escobar, a fin de controvertir la resolución de veinticinco de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES-40/2016.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Chihuahua, para la elección de Gobernador, diputados locales y miembros de ayuntamientos.

2. Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para selección de candidato a Gobernador de Chihuahua.

El trece de diciembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para la selección y postulación de candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, el cual representaría a dicho partido en el Proceso Electoral 2015-2016, mediante el procedimiento de convención de delegados.

3. Registro de precandidato único. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua otorgó a Enrique Serrano Escobar el registro como precandidato único a Gobernador del Estado.

4. Primera denuncia. El nueve de febrero siguiente, el Partido Acción Nacional presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a la gubernatura del Estado de Chihuahua, Enrique Serrano Escobar, por la difusión de un promocional en radio y televisión identificado como BIO1, con las claves RV00099-16 y RA00133-16.

5. Medidas cautelares. El once de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la

procedencia para llevar a cabo la adopción de medidas cautelares.

6. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-13/2016. El trece de febrero, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión ante esta Sala Superior el cual quedó registrado con el número de expediente SUP-REP-13/2016, en contra de la determinación de la adopción de medidas cautelares. En la resolución de dicho recurso, se confirmó el acuerdo impugnado.

7. Segunda denuncia. El dieciséis de febrero posterior, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidato a Gobernador por el Estado de Chihuahua, Enrique Serrano Escobar, por la difusión de los promocionales identificados como BIO3 con claves RV00139-16 y RA00178-16; y BIO4 con claves RV00140-16 y RA00182-16.

8. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El catorce de marzo de este año, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral envió el expediente de mérito a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su resolución.

En su oportunidad, la Sala Regional Especializada ordenó remitir copia certificada del expediente del Procedimiento

Especial Sancionador al Instituto Electoral de Chihuahua, a efecto de que, conforme a la legislación estatal electoral, se realizara la sustanciación del procedimiento y se remitiera dicho expediente al Tribunal Electoral local para que se resolviera, exclusivamente, respecto a la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua integró el expediente del procedimiento especial sancionador PES-40/2016.

9. Resolución impugnada. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua emitió resolución en el citado Procedimiento Especial Sancionador 40/2016, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“...

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento especial sancionador en cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con las consideraciones vertidas en el capítulo IV del presente fallo.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Enrique Serrano Escobar consistente en la comisión de actos anticipados de campaña.

TERCERO. Se impone una sanción al ciudadano Enrique Serrano Escobar, consistente en amonestación pública por las consideraciones expuestas en la sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Estatal Electoral, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, Enrique Serrano Escobar, por conducto de su Apoderado Legal, presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución mencionada anteriormente.

III. Turno a ponencia. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-184/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el ahora enjuiciante, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, promueve un juicio de revisión constitucional

electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de impugnar la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, emitida al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES-40/2016.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del actor, dado que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano y no por un partido político.

En este aspecto es necesario precisar que si bien en el escrito de demanda quien promueve es Gustavo Alfonso Cordero Cayente en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de Enrique Serrano Escobar, también señala en el rubro de su demanda como actor al Partido Revolucionario Institucional y en diversas partes de sus agravios le refiere como “el instituto político que represento”.

No obstante, en consideración de esta Sala Superior sólo debe tenerse como actor a Enrique Serrano Escobar, ya que en realidad es quien resultó responsable y sancionado por el Tribunal Electoral de Chihuahua, no así el Partido Revolucionario Institucional respecto de quien fue sobreseído el procedimiento sancionador.

De esa manera es que se estima que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano y no por un partido político

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la ley en cita.

Así, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Del precepto legal transcrito se constata que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por un ciudadano, por lo que en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es notoria su improcedencia.

No obstante lo anterior, toda vez que conforme con la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",¹ el error en la vía no se debe traducir en la pérdida de la posibilidad de acceso a la justicia, lo conducente en el caso es reencauzar el medio de impugnación intentado al rubro indicado, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra sustento, en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de medios de impugnación en materia electoral garantizará la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En esas circunstancias, el demandante impugna una resolución para defender derechos de naturaleza político-electoral, respecto de los cuales, el medio idóneo para conocer de los agravios que causen los actos de autoridad y reparar las violaciones que queden probadas es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en los artículos 79 a

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se deberá devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

Por lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido en representación de Enrique Serrano Escobar.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez realizado lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ